

LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DEL DESPACHANTE
EN EL CODIGO ADUANERO MERCOSUR

por Fernando G. Camauër

La reciente aprobación del Código Aduanero Mercosur por Decisión N° 27 del 2 de agosto de 2010 del Consejo del Mercado Común invita a repasar las disposiciones que se adoptan en el mismo en relación al despachante de aduana en materia tributaria, ante la posibilidad cierta (de acuerdo al compromiso que los Estados Miembros han asumido) de que esa normativa se incorpore a nuestro ordenamiento jurídico mediante la correspondiente ley del Congreso Nacional. Para la consideración del tema, creo conveniente hacer un poco de historia.

La Aduana hasta mediados de la década de 1960/1970 consideraba que el despachante -o documentante, como se lo aludía- era sujeto activo de los tributos aduaneros y responsable de su pago respecto a las destinaciones aduaneras en las que intervenía como tal.

A partir del año 1968 el Tribunal Fiscal de la Nación dictó diversos fallos que declaraban que el despachante no era responsable por el pago de los tributos aduaneros por no haber norma legal que estableciera esa obligación. Esta orientación de la jurisprudencia se plasmó en el Fallo Plenario que el mismo Tribunal dictó el 6 de julio de 1969 en la causa “Moreira S.R.L.”.

En el ámbito aduanero esa postura se consolidó definitivamente mediante el dictado de la Resolución A.N.A. N° 3459/73, quedando establecido que el despachante en su actuación como mandatario de importadores/exportadores no asumía responsabilidad alguna respecto al pago de los tributos que gravaban las operaciones que gestionaban.

El Código Aduanero, sancionado en 1981 y que nos rige desde el 24 de setiembre de 1981, mantuvo el criterio, precisó quiénes eran deudores y responsables de la obligación tributaria y sólo estableció como caso especial de responsabilidad del despachante de aduana la falta de acreditación del mandato.

En diciembre de 1994, en la Reunión de Ouro Preto, se aprobó un Código Aduanero Mercosur que introducía un cambio en el régimen de responsabilidad tributaria respecto al despachante, que retrotraía la evolución de la jurisprudencia y de la legislación argentina. En efecto, en ese ordenamiento se establecía: “*Art. 146: 1- El*

sujeto pasivo será el remitente consignatario o que tenga derecho a disponer de la mercadería. 2-En el caso de que estos actuaren por medio de representante, éste será solidariamente responsable por la obligación tributaria aduanera conjuntamente con la persona por cuenta de quien es hecha la declaración, excepto cuando prueben haber cumplido con las obligaciones de su responsabilidad”. También por entonces, aparecieron proyectos de legislación que establecían una solución con esos alcances. Por cierto una disposición de esta clase era preocupante y concitó la alarma de los sectores afectados, pero afortunadamente el Código no recibió la ratificación de los Estados Parte que requería para entrar en vigencia.

Ahora nos encontramos en el nuevo Código que nos ocupa (art. 161) con el texto siguiente: *“Es responsable por la obligación tributaria aduanera el declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, pudiendo cada Estado Parte extender esa responsabilidad de manera solidaria a quien ejerza la representación de dichos sujetos”.*

Esta disposición concuerda con el derecho vigente en la República Argentina y no modifica las reglas del Código Aduanero al respecto pero vemos también que deja abierta la puerta para que cada Estado Miembro establezca la responsabilidad solidaria (que se aplica en otros países) a quienes ejerzan la representación de los sujetos que son directos y únicos responsables de la obligación tributaria: los importadores y exportadores. Y habida cuenta de los antecedentes que he referido, no podemos descartar que en algún momento las autoridades nacionales consideren la puesta en práctica de esta responsabilidad solidaria (mediante, por supuesto, el dictado de una ley).

Sería sin duda una posibilidad muy remota porque se apartaría de los antecedentes y del pensamiento jurídico correcto en estos temas, y suscitara riesgos y complicaciones en el desenvolvimiento profesional muy difíciles de encarar y resolver, especialmente sin tenemos en cuenta que la Aduana Argentina, por el juego de anacrónicas disposiciones en materia de prescripción, puede efectuar reclamos tributarios luego de transcurridos hasta más de cinco años de la conclusión de la operación y que este período se extiende mucho más si el reclamo se vincula con una supuesta infracción aduanera.